Resolución del Ararteko, de 24 de noviembre de 2011, por la que se concluye un expediente de queja planteada sobre la falta de repuesta a una denuncia por infracción de la legalidad urbanística en el término municipal de La Puebla de Labarca.

Antecedentes

1. Una persona acude a esta institución para poner en nuestra consideración la falta de respuesta del Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca a una solicitud de incoación de un expediente de disciplina urbanística.

   La reclamación planteaba que, el 4 de diciembre de 2009, había solicitado la intervención municipal ante las obras de edificación desarrolladas en el nº (...) de (...). En un escrito de denuncia exponía que las obras, realizadas al amparo de una licencia municipal, incumplían las previsiones de las Normas Subsidiarias del Planeamiento Municipal. En concreto, denunciaba que la construcción del edificio se había excedido de la altura máxima sobre cota de rasante y que no cumplía con el número máximo de plantas previsto en la sección tipo de edificación.

2. En respuesta a esta reclamación el Ararteko solicitó información al Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca sobre las actuaciones seguidas en relación con el expediente mencionado.

   La primera petición se formuló con fecha de 14 de mayo de 2010. Posteriormente fue requerido su envío el 1 de septiembre de 2010. Ante la falta de respuesta, el 26 de julio de 2001 el ayuntamiento fue apercibido de la obligación legal de remitir la información requerida.

3. Finalmente el pasado 28 de octubre de 2011 esta institución ha recibido un informe del alcalde sobre este expediente. Ese escrito se limita a remitirnos un informe elaborado por la asesoría técnica municipal en el que se analiza la denuncia presentada.

   El informe concluye que no se aprecia incumplimiento de la normativa urbanística respecto a la altura máxima de la edificación y al número máximo de plantas. Así considera que la cota de origen para determinar la altura máxima es la prevista en el estudio de detalle. Por otro lado, mantiene que el edificio construido cumple con las condiciones previstas respecto al número de alturas.

Sin embargo, en la información remitida no constan más actuaciones administrativas relacionadas con los trámites seguidos para dar respuesta a las peticiones formuladas por la reclamante.

A la vista de los anteriores antecedentes hemos considerado oportuno darle traslado de una serie de consideraciones sobre este expediente de queja en relación con el objeto de la presente reclamación.

Consideraciones

1. En primer lugar queremos destacar el retraso en dar respuesta por parte del Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca a las peticiones y requerimientos de esta institución.

   La falta de contestación a las peticiones formuladas por esta Institución ha impedido el ejercicio de nuestras competencias en tiempo y de una manera eficaz puesto que la respuesta se ha demorado más de 16 meses.

   Esa circunstancia, unida al hecho de que el objeto de la queja hacía mención a una falta de respuesta a una denuncia por infracción de la normativa urbanística, implica la necesidad de considerar este caso como un supuesto de deficiente funcionamiento de esta administración local en las relaciones con la ciudadanía y, del mismo modo, con esta institución.

2. . Por otro lado hay que mencionar que la actuación administrativa se ha limitado a recabar un informe ténico en el que, tras valorar las denuncias presentadas, el ayuntamiento concluye que no aprecia un incumplimiento de la normatiba urbanística municipal.

   La solicitud formulada por la reclamante solicitaba la adopción de medidas para restablecer la legalidad urbanística y, en todo caso, solicitaba ser informada de las actuaciones adoptadas al respecto.

3. Debemos partir de la obligación de las administraciones públicas de dar una respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados. La administración debe dar el correspondiente trámite a cuantos escritos sean presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, hasta llegar a la definitiva resolución o fin del expediente.

   El Ararteko ha denunciado en numerosas ocasiones lo pernicioso de la práctica del silencio administrativo, por cuanto sitúa a los ciudadanos y ciudadanas en una situación de indefensión ya que desconocen la voluntad

administrativa sobre su pretensión e impide cualquier eventual revisión de la respuesta a lo solicitado.

La ausencia de los trámites de instrucción correspondientes y de una respuesta administrativa a las reclamaciones de estos ciudadanos, supone un funcionamiento anormal de la administración que debe ser puesto de manifiesto por la institución del Ararteko.

La garantía de la existencia de unos trámites procedimentales y de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forman parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

Por el contrario, resulta un caso de mala administración la infracción del deber de diligencia que deriva de estos artículos y representa el incumplimiento de los principios generales que rigen la actuación de la Administración que, por imperativo legal, debe estar al servicio de los ciudadanos (artículo 3.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común -LRJPAC-.

4. Desde esta institución debemos considerar que la denuncia urbanística, en el ejercicio de la acción pública existente en esta materia, debe implicar la tramitación de un expediente administrativo en los términos de la legislación urbanística y conforme a las reglas previstas en la LRJPAC.

   En ese sentido, tras valorar las cuestiones denunciadas, el órgano competente debe considerar la incoación del correspondiente expediente de disciplina urbanistica o, en caso contrario, concluir con la resolución desestimatoria de la pretensión del solicitante.

   En todo caso el ejercicio de la acción pública implica la obligación de comunicar a las partes interesadas el archivo de la intervención municipal a los efectos del ejercicio de las acciones y recursos que correspondan en cada caso.

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: (+34) 945 135 118 Faxa: (+34) 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.net www.ararteko.net

Conclusiones

- Esta Institución debe denunciar la deficiente colaboración del Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca, al haber retrasado en más de 16 meses el envío de la información requerida imposibilitando con ello realizar, de forma eficaz, la labor encomendada como comisionado del Parlamento.

- En relación con la reclamación presentada, el Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca, a la vista del informe técnico, debe proceder a dar el trámite que corresponda a la denuncia y a comunicar su resolución a las partes interesadas, en los terminos de la legislación urbanística y conforme a las reglas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Prado, 9 01005 VITORIA-GASTEIZ Tel.: (+34) 945 135 118 Faxa: (+34) 945 135 102
E-mail: arartekoa@ararteko.net www.ararteko.net